




NOTA INTERNA

TRD 2021-130.15.2.38

Palmira, junio 18 de 2021.

PARA: YENNIFER YEPES GUTIERREZ
 Secretaria de Gobierno

DE: GERMAN VALENCIA GARTNER
 Secretario Jurídico.

 Municipio de Palmira Área de Correspondencia y Archivo NI20210002165	
22 Junio 2021 6:30 PM Correspondencia Interna	
Tipo: Correspondencia Interna Remitente: CC 79955991 GERMAN VALENCIA GARTNER [SECRETARIA JURIDICA] Usuario: GVALENCIA Folios:	

PARA SU INFORMACIÓN	<input type="checkbox"/>	ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA	<input type="checkbox"/>	FAVOR DAR CONCEPTO	<input checked="" type="checkbox"/>
DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA	<input type="checkbox"/>	ENCARGARSE DEL ASUNTO	<input type="checkbox"/>	FAVOR TRAMITAR	<input type="checkbox"/>
ENTERARSE Y DEVOLVER	<input type="checkbox"/>	DILIGENCIAR Y DEVOLVER	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>

Cordial Saludo.

Teniendo en cuenta la solicitud enviada mediante Nota Interna TRD-2021-121.8.1.33 donde solicita un análisis jurídico sobre la posibilidad de sustituir la póliza de cumplimiento requerida para la autorización de rifas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 1968 de 2001.

Pese a no contar la solicitud con el análisis jurídico realizado por la dependencia solicitante, donde se evidencie un estudio jurídico previo conforme al requisito establecido en la Circular No. TRD-2020-130.2.1.2 del 6 de marzo de 2020, se dará una aproximación a la posible duda jurídica que suscita.

Análisis jurídico:

El artículo 336 de la Constitución Política de Colombia establece que “Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la Ley”. De tal modo, los juegos de suerte y azar son un monopolio rentístico sometido a un régimen legal propio, aplicado tanto a las empresas monopolísticas estatales como a los terceros particulares cuando se encargan de su explotación mediante contratos de concesión.

En desarrollo de ese mandato constitucional se expide la Ley 643 de 2001 la cual crea el monopolio rentístico para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juego de suerte y azar, siendo las rifas una de estas modalidades, en las cuales se

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753



sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador “previa y debidamente autorizado”¹.

Conforme lo anterior se expidió el Decreto reglamentario 1968 de 2001 sobre el régimen de rifas, en donde se indica que las rifas, previa autorización de la autoridad competente², solo pueden operar a través de terceros, lo cual trae como consecuencia que no pueda venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo³.

Igualmente establece el mencionado decreto los requisitos para la operación de la rifa, señalando en su artículo 5° que se deberá radicar una solicitud ante la autoridad competente, con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, donde deberá indicar lo siguiente: 1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa. 2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio. 3. Nombre de la rifa. 4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para su realización. 5. Valor de venta al público de cada boleta. 6. Número total de boletas que se emitirán. 7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa. 8. Valor del total de la emisión, y 9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

Siguiendo por la misma línea, el artículo 6° establece que junto con la solicitud se deben presentar, como requisito para la autorización, los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

¹ Artículo 27 Ley 643 de 2001.

² Artículo 3 Decreto 1968 de 2001.

³ Artículo 4 Decreto 1968 de 2001.



4. Texto de la boleta, con los datos exigidos en el artículo en mención
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

Como se puede observar, están claramente definidos los documentos que deben acompañar la solicitud para que se permita la operación de la rifa, entre los cuales se encuentra la garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros a favor de la entidad que concede la autorización, los cuales deben ser verificados por parte de la autoridad competente para que se emita el correspondiente acto administrativo que así lo determine.

Ahora bien, frente a su consulta sobre la posibilidad de sustituir la póliza de cumplimiento, la norma no contempla la posibilidad de modificar o cambiar este requisito por otro, por lo tanto, es imperioso que se verifique y exija el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos, máxime cuando el servidor público tiene la obligación de cumplir con sus deberes y responder ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de sus deberes.

Sobre la responsabilidad de los funcionarios, la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, dentro del proceso No. 052-8046-04 en respuesta al recurso de apelación al fallo de primera instancia, el 11 de octubre de 2006 indicó:

“Al respecto es importante hacer algunas precisiones de orden jurídico:

El artículo 6 de la Carta Política prevé la cláusula general de responsabilidad de los ciudadanos y, la específica y excluyente de los servidores públicos, los cuales deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, norma que en consonancia con el artículo 122 ibídem, armoniza su contenido al determinar que no existirá cargo o empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y todo servidor público, deberá ejercer su cargo jurando cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Así las cosas, para determinar la responsabilidad de cualquier servidor público, es indispensable precisar el ámbito de sus deberes funcionales, de tal suerte que, se pueda establecer cuándo se está ante una omisión o una extralimitación. “(El resaltado es nuestro).



Igualmente, esta misma delegada dentro del proceso con Radicación: 013-132166-05 del 19 de octubre de 2006, afirmo sobre la responsabilidad del funcionario público lo siguiente:

“En el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objeto principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley, y el reglamento; por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (arts. 6 y 123 CN)”.1”

Así las cosas, la omisión del cumplimiento de las funciones por parte de los servidores públicos puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria, toda vez que el cumplimiento de las funciones debe estar encaminado al servicio del Estado, siendo necesario que el servidor de cumplimiento a las funciones que se encuentren detalladas en la ley o en el reglamento aplicable para cada caso.

Conclusiones:

1. Para la autorización de rifas por parte de la autoridad competente, se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente.
2. Los servidores públicos tienen el deber de cumplir con sus deberes y responder ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones y por el incumplimiento de sus deberes.

Cordialmente,

GERMAN VALENCIA GARTNER
Secretario Jurídico

Redactor: Yamile Mayorga Salazar- Contratista
Revisó: Maria Carolina Valencia Gómez– Contratista